Puerto Madryn, Septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Defensoría de Menores e Incapaces s/ Tutela"**, Expte. 124 Año 2010 venidos del Juzgado de Familia N° 2 .

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial, para entender en los presentes autos.

Conforme surge de las constancias de autos el Sr. Defensor de Menores e Incapaces solicita se designe tutor legal al menor V. E. P., habiendo quedado radicado ante el Juzgado Civil y Comercial.

Que existiendo Juzgado específico competente en la materia, el Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial ordena que la prosecución del expediente continúe en el Juzgado de Familia Nº 2.

Al recepcionar la causa, la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2, resuelve declararse incompetente para entender en la acción y elevar las actuaciones a esta Cámara.

II. Como ya se ha dicho en los autos: "G. A. M. y otro S / Homologación de convenio", Expte. 30/2010; "Defensoria de Pobres, Ausentes e Incapaces S / Juicio por incapacidad", Expte. 57/2010 y "E., S. V. c/ A., M. F. s/alimentos" Expte. 71/2010; a los efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que los juicios que sean competencia del juzgado de familia que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la de Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia Ley III N° 21 (antes Ley N° 4347), (1° de noviembre de 1999, determinada expresamente por la Ley 4493), deben

continuar su curso en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición (Cfme. art. 200 de la Ley III N° 21 –antes Ley 4347-).

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se advierte que la fecha de inicio del expediente de Incapacidad data del día el 07 de Julio de 1997, siendo anterior a la fecha prevista para la entrada en vigencia de la Ley III N° 21 (antes Ley N° 4347), consecuentemente, no podemos más que concluir que es incompetente el Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la causal invocada por el Juez a cargo por subrogancia legal del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, esta Cámara no puede dejar de advertir que la contienda negativa de competencia se genera al plantearse una cuestión que ya se encuentra resuelta en el expediente a fs. 18.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial para entender en las presentes actuaciones.

2) Librar oficio a la Sra. Jueza Titular del Juzgado N° 2, Delma Viani con copia de esta resolución.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo N° /2010 SIF